



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 1673 (Original 395) (1)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia de Salta y sus decretos reglamentarios (Documentos compilados y anotados por el Dr. RAÚL FIORE MOULÉS, complementarios de la colección de Gavino Ojeda)

Ley de Catastro y Contribución Territorial

Salta, Diciembre 30 de 1936.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

**CAPITULO I
Del Catastro**

Artículo 1°.- La Dirección General de Rentas por intermedio de su Oficina de Catastro llevará un registro numerado, de todas las propiedades inmuebles de la Provincia, clasificadas por Departamento y dentro de ellos en urbanas y rurales.

Cada propiedad tendrá su legajo correspondiente en donde se anotarán todos los datos atinentes a la misma como ser nombre del propietario, ubicación, extensión, medios de comunicación, valuación Fiscal, etc., como así también las transferencias, divisiones, subdivisiones, e hipotecas que se efectuaren.

Art. 2°.- Las propiedades estarán numeradas correlativamente del 1 adelante y con dicho número de catastro se asentarán en el padrón de contribución territorial. El número de catastro mantendrá la individualización del inmueble, siendo por lo tanto, inmutable. En los casos de fraccionamiento del bien raíz, se conservarán en éste la numeración original y las fracciones en que se haya dividido llevarán el o los números siguientes al último de la partida, los que a su vez, se asentarán con el número original relacionándolo con éste, sin perjuicios de otros sistemas de individualización que aconsejaren la práctica.

Art. 3°.- La Oficina de Catastro deberá llevar al día el movimiento de transferencias, subdivisiones, incorporaciones, etc., de propiedades asentándolo en las fichas correspondientes.

A tal fin los Escribanos de Registro deberán presentar en la Dirección General de Rentas, en cada caso, todos los datos relativos al dominio del inmueble en formularios especiales que se les suministrará gratuitamente. La Sección Sellado no intervendrá los "corresponde" de los escribanos que no cumplieran con esta disposición.

Art. 4°.- El Director General de Rentas podrá autorizar las modificaciones que se solicitaren en las fichas del Catastro como así también la incorporación de propiedades no catastradas, una vez aprobada su valuación.

Ninguna modificación en el Catastro podrá ser ordenada mientras la propiedad adeude contribución territorial.

CAPITULO II



De las Valuaciones

Art. 5°.- La Dirección General de Rentas procederá a la avaluación de las propiedades que no lo hayan sido, como así también a la revaluación de los inmuebles urbanos susceptibles de haber aumentado su valor por mejoras introducidas.

Art. 6°.- A los fines de su valuación las propiedades se dividirán en **urbanas** y **rurales**. Serán propiedades urbanas aquellas comprendidas dentro de los **ejidos** urbanos fijados por las Municipalidades y rurales las no incluidas en los mismos.

Art. 7°.- El Justiprecio de las propiedades urbanas deberá ser determinado de acuerdo con el valor de cada metro de terreno, más el valor de cada unidad métrica de edificación.

Art. 8°.- El Justiprecio de las propiedades rurales, deberá ser determinado con el valor de cada hectárea de terreno, teniéndose en cuenta la calidad de la tierra, riego, explotación a que está destinada, pastos que produce, aparte de su extensión, ubicación y vías de comunicación o sea su valor venal.

Art. 9°.- En ambos casos de propiedades urbanas y rurales, se deberá también, tener en cuenta el precio de arrendamiento si este existiese, y si no el probable precio.

Art. 10.- En los terrenos baldíos ubicados dentro de las zonas urbanas, el justiprecio se hará de acuerdo con el valor de los terrenos edificados en las inmediaciones de ellas, con arreglo al precio que arrojen las últimas ventas realizadas, más un 25 %.

Art. 11.- Efectuada la avaluación, que se la deberá hacer en el terreno el valuador notificará al propietario del bien, entregándole una boleta-aviso en donde conste la estimación fijada, a fin de que si éste se considerase damnificado recurra dentro del plazo de 30 días ante el Jurado de Valuaciones. No reclamándose en este plazo la avaluación quedará de hecho definitiva.

Art. 12.- No encontrándose al propietario del inmueble, la notificación se hará por dos diarios de esta capital, durante 10 días.

Art. 13.- En casos de propiedades ya avaluadas que en subasta pública hubieren obtenido un precio menor de un 20 % al de la avaluación o en otros casos en que por circunstancias extraordinarias se demuestre que el inmueble se ha depreciado en un valor superior al 30 %, de la tasación fiscal, el propietario podrá solicitar la revaluación del bien al Jurado de Valuaciones dentro de los treinta días de haberse producido las causales previstas en este artículo.

Art. 14°.- Todo denunciante de un inmueble no catastrado tendrá derecho al 10 % del importe de la contribución que ingresare al Fisco por tal concepto. Dicho importe deberá comprender los diez años anteriores.

CAPITULO III Jurado de Valuaciones

Art. 15.- Se constituirá en forma permanente un Jurado de Valuaciones el que será presidido, por el Ministro de Hacienda **é** integrado como Vocales por el Fiscal de Gobierno, Director General de Rentas y Director General de Obras Públicas.

Art. 16.- El Jurado de Valuaciones será la autoridad suprema en materia de avaluaciones de inmuebles siendo sus resoluciones definitivas **é** inapelables.

Art. 17.- Serán atribuciones del Jurado:

- a) Aprobar las valuaciones efectuadas por la Dirección General de Rentas, pudiendo disminuirlas o aumentarlas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Dar normas a las que se deberán sujetar los valuadores, fuera de las determinadas en esta Ley
- c) Resolver sobre los reclamos que se presentaren de acuerdo a los Arts. 5º y 13 de la presente Ley.
- d) Usará de los archivos y constancias de la Dirección de Rentas, Dirección de Obras Públicas y Registro Inmobiliario, cuando lo considere necesario para mejor ilustración de sus resoluciones.
- e) Solicitará al P. E. la confección de un nuevo catastro general de la Provincia cuando lo juzgare oportuno; siendo, en tales casos, la autoridad que organizará y ejecutará los trabajos necesarios con el personal que designará al efecto.

Art. 18.- El Jurado de Valuaciones funcionará por lo menos con 2 de sus miembros, y celebrará sus reuniones cada vez que fuese necesario, con citación que hará el Ministerio de Hacienda, quien en caso de empate tendrá derecho de voto.

Art. 19.- Los reclamos ante el Jurado se presentarán en la Dirección General de Rentas, debiendo esta repartición informarlos y elevarlos de inmediato al Ministerio de Hacienda en donde funcionará el Jurado de Valuaciones.

Art. 20.- Una vez consentida por el interesado o resuelta por el Jurado las avaluaciones, quedarán definitivas y comenzarán a regir desde el año siguiente a los efectos del pago de la contribución directa.

CAPITULO IV **Del Impuesto de Contribución Territorial**

Art. 21.- Toda propiedad raíz comprendida en el territorio de la Provincia estará sujeta al pago del impuesto de contribución territorial en la forma determinada en la presente Ley.

Art. 22.- Dicho impuesto que será anual consistirá en el 5/1.000 (cinco por mil) sobre el monto de la avaluación fiscal y su pago se efectuará sin perjuicio de los adicionales establecidos o que establezcan leyes especiales.

Art. 23.- La propiedad responde por los impuestos, adicionales e intereses que correspondan cualquiera que sea su poseedor o dueño.

CAPITULO V **Forma y Tiempo de Pago**

Art. 24.- El impuesto de Contribución Territorial será abonado en dos cuotas iguales: la primera se pagará antes del 31 de Mayo y la segunda antes del 30 de Setiembre de cada año. Dicho pago se hará en las Oficinas centrales de la Dirección General de Rentas o en las Receptorías de campaña a cuya jurisdicción pertenezca el inmueble.

Art.25.-Todo contribuyente podrá abonar el impuesto de contribución territorial, si así lo desea, en una sola vez hasta el 31 de Julio del año correspondiente, en cuyo caso se le reconocerá una bonificación del 20 % sobre su importe.

Art. 26.- A los contribuyentes que abonaren sus cuotas dentro de los plazos fijados por el Art. 24 se les reconocerá una bonificación del 20 % del importe de cada cuota.

Art. 27.- Vencidos los plazos que establece el Art. 24 y siempre que el contribuyente no hubiera abonado el año íntegro en el término fijado por el Art. 25, los impuestos adeudados devengarán un



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

interés del 6% anual del que no podrá eximirse por ningún concepto. La Dirección General de Rentas con la debida intervención de Contaduría General procederá a liquidar y cobrar esos intereses a razón del medio por ciento por cada mes corrido o fracción no inferior a 15 días, y sobre cada cuota. En igual forma se procederá en los casos de juicio ejecutivo liquidándose los intereses hasta el día en que el pago se haga efectivo.

Art. 28.- Vencidos los plazos que establecen los artículos anteriores, la Dirección General de Rentas procederá a la ejecución de los deudores morosos con arreglo a la Ley General de Apremio.

Art. 29.- A los efectos del pago del impuesto, los bienes indivisos serán considerados como pertenecientes a un solo propietario y la contribución será requerida a cualquiera de los condóminos.

Art. 30.- A los efectos del impuesto, adicionales e intereses las fracciones inferiores a cinco centavos no serán computadas y las comprendidas entre 5 y 10 se considerarán como de este último valor.

CAPITULO VI
Deberes de los Escribanos y Oficinas Públicas

Art. 31.- No podrá extenderse escritura alguna que verse sobre bienes inmuebles sin que se justifique previamente, mediante certificado expedido por la Dirección General de Rentas que se agregará al protocolo, que el respectivo inmueble no adeuda contribución territorial, adicionales correspondientes ni cuotas vencidas de pavimentos hasta el año de la escritura inclusive.

Art. 32.- El Registro Inmobiliario, no podrá anotar ningún título o contrato de ninguna especie sobre bienes raíces, sin que se hayan cumplido previamente los requisitos establecidos por el precedente artículo.

Art. 33.- Los Jueces y Tribunales de la Provincia no admitirán gestión alguna que verse sobre bienes raíces sin que el poseedor que la inicie justifique haber pagado la Contribución Territorial hasta el año que se haga la gestión inclusive. Quedan comprendidos en esta disposición los juicios de desalojo y las demandas por cobro de alquileres o arrendamientos.

Art. 34.- Las Municipalidades no podrán otorgar a los propietarios los permisos que soliciten para nuevas construcciones o refacciones de edificios, sin que previamente justifiquen el pago de la Contribución Territorial por el inmueble en que se proyecten esas obras y hasta el año en que se presenten. Los municipios que no hicieran efectiva esta disposición serán responsables del pago del impuesto e intereses que pudieran adeudarse.

Art. 35.- Los Escribanos o funcionarios que violaren los Arts. 31 y 32 de esta ley, responderán del pago del impuesto emitido, incluso intereses, si los hubieran, y se harán pasibles además de una multa que consistirá en el doble de la contribución territorial no pagada.

CAPITULO VII
Excepciones

Art. 36.- Estarán exceptuados del impuesto de contribución territorial:

- a) Los bienes de propiedad de la Nación, de la Provincia y de los Municipios y Consejo de Educación.
- b) Los establecimientos de beneficencia pública, asistencia social y socorros mutuos.
- c) Los templos destinados a culto religioso y los conventos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- d) Las propiedades exceptuadas por leyes especiales;
- e) Las fincas cuyo valor no exceda de \$ 2.000.-, siempre que estén habitadas por sus dueños y no tengan éstos otros bienes. Este último extremo deberá justificarse sumariamente ante la Dirección General de Rentas.

Art. 37.- Los bienes eximidos del pago del impuesto deberán registrarse en el catastro con esta constancia.

CAPITULO VIII
Disposiciones Generales

Art. 38.- Los pagos indebidos, por exceso o por cualquiera otra causa podrán ser reclamados en la Dirección General de Rentas dentro de los dos años contados desde la fecha de la percepción.

Art. 39.- Cuando una propiedad esté ubicada en dos o más Departamentos la recaudación del impuesto corresponderá a la Receptoría de aquél donde se encuentre la administración del inmueble o en su defecto en aquél en donde esté el de más valor.

Art. 40.- Las propiedades no catastradas que se incorporen al catastro, pagarán la contribución territorial por los últimos diez años.

No se registrarán en el Catastro propiedades sin antes verificar por informes del Registro Inmobiliario, el nombre de sus propietarios.

Art. 41.- La presente ley deroga las anteriores sobre la materia y cualquier otra disposición que se le oponga.

CAPITULO IX
Disposiciones Transitorias

Art. 42.- Los deudores morosos anteriores al año 1935 inclusive, que abonen su contribución territorial, hasta el 28 de febrero de 1937, tendrán derecho a una bonificación del 10 %, y podrán efectuar el pago abonando la mitad en efectivo y el resto en cuotas mensuales, trimestrales o semestrales cuyo plazo no podrá exceder del 30 de junio de 1938.

Los que abonaren íntegra su deuda en efectivo al 28 de febrero de 1937, tendrán una bonificación del 15 %.

Art. 43.- En las bonificaciones y pagos por cuotas a que se refiere el artículo anterior no se incluyen los adicionales por Vialidad o Pavimentación que en todos los casos deberán pagarse en efectivo.

Art. 44.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura a veintinueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

ALBERTO B. ROVALETTI – Celecio Valle – Adolfo Aráoz – D. Patrón Uriburu

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Artículo 1º.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

(1) **Modificada por Leyes N° 1849(Número Original 571), 1922(Número original 644).**

LUIS PATRON COSTAS – Carlos Gómez Rincón

DEROGADA

